

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS NIT No 860.051.853-4** contra **PROMOSALUD IPS T & E SAS Nit No 900.192.459-4. RAD. N° 2021 – 00030 – 00.**

Al Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Emprendamos el análisis indicando que para lograr librar orden de apremio es necesario que los títulos valores adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al revisar de manera exhaustiva los títulos adosados con la demanda como base de la presente ejecución, da cuenta esta Judicatura de las siguientes falencias:

Vemos que se aporta un contrato de concesión del 27 de agosto del año 2019, el cual se encuentra con muy poca legibilidad, debido al momento de escanear caracteres tan pequeños, no es posible entonces deducirse de este una obligación clara, expresa y exigible, razones por las que se ordenará al ejecutante que en un término de cinco (5) días, adose el respectivo contrato ampliándolo en caracteres legibles para que este despacho pueda entrar a estudiar el mismo e identificar si cumple los requisitos antes expuestos.

Así mismo, se verifica que la parte demandante FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS confirió poder a la Dra. CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, la cual ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Estudiantes

Prescripción

Reingreso Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Discursos

Certificado de Tránsito de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

ABOGADO

CECULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

ENULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2975	284387	VIGENTE	-	TAGALA8110@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENGASE a la doctora **CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA** como apoderada judicial de la ejecutante **FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS**, representada legalmente por **SERGIO AUGUSTO PARRA DUARTE**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que el ejecutante adose el respectivo contrato ampliándolo en caracteres legibles para que este despacho pueda entrar a estudiar el mismo e identificar si cumple los requisitos del artículo 422, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92097214c333b7436ace4e6a0862e3edb029cf4cb3dd5388e25c28b31ef8fbbb
Documento generado en 25/02/2021 08:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>